“MINISTERIO PÚBLICO C/ A.T. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN ITAKYRY” Nº X/20X.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– los **Profes. Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **“MINISTERIO PÚBLICO C/ A. T. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN ITAKYRY”**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado, el señor A. T. S., por derecho propio bajo patrocinio de abogado, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de X del 20X, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná.

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

I) ¿Es competente la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia? ---
II) ¿Es admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto? ----------
III) En su caso, ¿resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**. ----------

I) A la primera cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo:----------

Ab initio, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia. ----------

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, 39 numeral 1 del Código Procesal Penal, 15 inciso a) y 18 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *“**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la ley…”; *“**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…”*; *“**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…”*; y *“**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia”*. ----------------------------------

En el caso *sub examine*, se interpone el recurso extraordinario de casación en contra de un acuerdo y sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia definitiva de condena del Tribunal Colegiado de Sentencia, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente.

II) A la segunda cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo: --------------------

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales. -----------------------------------

a) Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria. --

El recurso fue impetrado por el procesado A. T., quien fue afectado por la sentencia condenatoria, teniendo plena potestad para ejercer el derecho recursivo, en base al legítimo ejercicio del derecho a la defensa en juicio. -------------

b) Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: *“OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*. ---------------

El recurrente cuestiona el Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de Xdel 20X, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Alto Paraná. --------

El acuerdo y sentencia del Tribunal de segunda instancia, por el cual se confirmó la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia, efectivamente, pone fin al proceso, cumplimentándose así el requerimiento de impugnabilidad objetiva. --

c) Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada fue notificada a la representante de la defensa técnica en fecha X de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

X del 20X, conforme a la cédula de notificación que se adjunta, siendo interpuesto el recurso extraordinario de casación en fecha X de X del 2023, acorde al cargo electrónico obrante en el expediente digital, es decir, dentro del plazo legal de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.----------

d) Con relación al lugar en el que debe interponerse el recurso extraordinario de casación o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…"*, cuestión que también fue respetada por la recurrente, puesto que la misma interpuso su recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.----------

e) Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente****"*; *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso* ***serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia****, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos"*; *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y* ***por escrito fundado****,* ***en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende****…"*; y *"El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"* (Las negritas son mías).----------

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende. ----------

En el caso *sub examine,* el escrito del recurso extraordinario de casación no se encuentra debidamente fundado, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer término, la casacionista hace alusión a dos numerales diferentes del art. 478 del Código Procesal Penal, el 1 y el 3; empero, en ningún momento argumentó nada con respecto al numeral 1 del mentado artículo. ----------

Con respecto al numeral 3, manifestó, nuevamente, *in abstracto*, la falta de respuesta del Tribunal de Apelaciones con respecto a los agravios expuestos en el marco de su recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia. Sin embargo, nunca expone argumentativamente cuáles fueron los supuestos agravios no atendidos o por qué considera que no fueron atendidos. Nada más se limita a enunciar la ausencia de fundamentación o fundamentación insuficiente sin mayores justificaciones. -

De hecho, la recurrente centra todos sus esfuerzos argumentativos en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de Sentencia, cuestionando la violación de la sana crítica y la no aplicación del principio de duda razonable. ----------

No debe perderse de vista que, el recurso extraordinario de casación se interpone contra el fallo del Tribunal de Apelaciones y no contra la sentencia del Tribunal de mérito. En todo caso, si lo que se quiere cuestionar por vía del presente recurso extraordinario es el fallo del Tribunal de primera instancia para eso la norma procedimental penal contempla la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de casación *per saltum*, de conformidad a lo previsto en el art. 479 del digesto procesal penal; vía procesal no impetrada por el justiciable. ----------

El representante de la defensa técnica cuestiona la utilización de la entrevista realizada a la víctima, el informe y el dictamen del médico forense del Ministerio Público. Ambas cuestiones, guardan, nuevamente, una clara relación directa con la conclusión del Tribunal de Sentencia sobre los hechos históricamente acaecidos y su relevancia penal, producto de la valoración de las pruebas sustanciadas en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, por tanto, escapan a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de un recurso extraordinario de casación. ----------

El recurrente invoca el art. 5 del Código Procesal Penal, concretamente, el principio de duda razonable, sin embargo, la vigencia de la aplicación de la duda razonable en favor del procesado pueden ser invocado, únicamente, en los casos en los que el Tribunal de mérito consideró que no se ha alcanzado el estándar probatorio requerido, es decir, la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional alcance el estado de certeza positiva sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del encartado, empero, esto no ocurrió en el presente caso. El Tribunal Colegiado de Sentencia alcanzó el estado intelectivo de certeza positiva, razón por la cual condenó al procesado en primera instancia, siendo confirmado dicho fallo por el Tribunal de Apelaciones. ----------

El sistema actual que tenemos es el de la sana crítica, en virtud de éste, el órgano jurisdiccional puede llegar a una conclusión fáctica de forma libre sin ningún

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tipo de prueba tasada legal, conforme a la valoración conjunta de los elementos objetivos que lo inclinen hacía uno u otro estado intelectivo, siempre que, *ex post*, justifique su decisión en base a una debida argumentación, respetando los cánones de la experiencia, la ciencia y la lógica. Cumplido este derrotero o iter racional, el mismo es soberano para llegar a una conclusión sobre los hechos históricamente acaecidos. En todo caso, si existen cuestionamientos sobre ciertos elementos probatorios para ello la ley contempla los diferentes resortes y las oportunidades procesales para utilizarlos y así satisfacer dichas pretensiones, no siendo, tal como ya se expusiera, el recurso extraordinario de casación la vía procesal idónea para ello.---

En esencia, lo que el casacionista cuestiona no es la argumentación del Tribunal de Apelaciones, sino la valoración probatoria del Tribunal Colegiado de Sentencia y su resultado; siendo cuestiones que escapan al alcance de la vía procesal utilizada, el recurso extraordinario de casación. ---------------------------------

En puridad, lo que se colige, subrepticiamente, es la mera disconformidad de la recurrente con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, motivo que no justifica, a todas luces, la viabilidad de un recurso extraordinario de casación. ---------------------------------

El recurso extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin la posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente; más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo la Sala especializada en materia penal del máximo Tribunal de la República guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva. -------------------------------------

Como corolario, al no cumplimentarse el requisito de debida fundamentación, el recurso extraordinario de casación no puede prosperar, por consiguiente, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto**. ---------------------------------------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ---------------------------------

Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. ----------------------

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. --

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: -------------------------------

Acompaña voto del ministro Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. --

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ---

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado, el señor A. T. S., por derecho propio bajo patrocinio de abogado, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de octubre del 20X, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.---

2) ANOTAR, notificar y registrar. --------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 22 de mayo de 2024 con Nro. AyS: 153 D.